

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000096**. - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de junio de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“HOLA NUEVAMENTE, RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UTCE/SE/SO/001/2021 EN CONSECUENCIA DE QUE SE TRATA DE UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO Y DE VITAL TRASCENDENCIA PARA LA VIDA PÚBLICA Y QUE EN DOS SOLICITUDES PREVIAS NO LES HA DADO LA REGALADA GANA DE ESCANEAR, ME PERMITO REQUERIR LO SIGUIENTE PARA QUE LUEGO NO ME SALGAN CON QUE SON MUCHAS FOJAS. OJO, ADELANTO QUE LO QUIERO TODO ESCANEADO A TRAVÉS DE LA PNT. SOY CIEGA, NO CAMINO, PESO 30 KG Y NO TENGO DINERO. ESCANEO DE LAS FOJAS 301 A 350 DEL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021 ENTREGADO A TRAVÉS DE ESTE PORTAL.”

SEGUNDO. El día dieciséis de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE CONDUCTO Y EN ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS ...310586722000096... REALIZADAS A TRAVÉS DEL OFICIO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y RECIBIDAS EN ESTA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA MISMA FECHA, SOLICITUDES QUE FUERON ACUMULADAS POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA YA QUE DE LA LECTURA DEL FORMATO EL NOMBRE DEL SOLICITANTE ES EL MISMO; ADEMÁS SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE LA MISMA Y QUE DE MANERA SECUENCIADA SOLICITA DE LA FOJA 301 A LA 350 DEL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021.

...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO...LE INFORMO QUE...LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD...ENCONTRÁNDOSE EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021, EXPEDIENTE AL QUE, DERIVADO DE SU NATURALEZA, Y SIENDO QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DEL

DEBIDO PROCESO YA QUE SE TRATA DE DILIGENCIAS, DOCUMENTOS Y ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, QUE DEBEN CONSTAR EN EL EXPEDIENTE SOLICITADO EN FORMATO FÍSICO Y NO ASÍ EN FORMATO DIGITAL, YA QUE EN TODO MOMENTO QUE LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES TIENEN DERECHO A EXAMINAR, LEER, COPIAR Y PEDIR CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS; POR LO TANTO, AL ENCONTRARSE EN UNA MODALIDAD TRADICIONAL, ES DECIR, LOS EXPEDIENTES FÍSICOS SE TENDRÍA QUE REALIZAR EL FOTOCOPIADO DE LAS FOJAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, Y EN DICHAS COPIAS SE PROCEDERÁ A LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN ELLOS EXISTEN DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIENDO EN UNA PRIMERA INSTANCIA REALIZAR EL FOTOCOPIADO DEL EXPEDIENTE, SOBRE LOS CUALES SE REALIZARÁ LA DEBIDA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...”

TERCERO. En fecha diecisiete de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA REITERADA, CAPRICHOSA Y DÉSPOTA, HA NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN DIGITAL...

...EN ESTA OCASIÓN SE NEGÓ A ESCANEAR UN DOCUMENTO DE TAN SOLO 50 FOJAS. DOCUMENTOS MÁS EXTENSOS SE HAN ENTREGADO POR LA VÍA DE LA PNT A TRAVÉS DE ENLACES ELECTRÓNICOS...LA CANTIDAD DE FOJAS NO REPRESENTA UN OBSTÁCULO REAL PARA ESCAPAR LA INFORMACIÓN...

...POR OTRO LADO ME ENTREGAN UN DOCUMENTO QUE SE LLAMA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, ESO ES UNA INDETERMINACIÓN DEL DERECHO, ADEMÁS DE QUE NO ENCUENTRA SUSTENTO LEGAL...

...EN ESTA SOLICITUD PEDI 50 FOJAS ESCANEADAS, Y EN SU LUGAR ME ENTREGARON UN ACUERDO DE ACUMULACIÓN, Y PEOR AÚN, DESCARADAMENTE ME DICEN QUE COMO ‘YA SE LE INFORMÓ EN SOLICITUDES PREVIAS, PUEDE PASAR A BUSCAR LA INFORMACIÓN’, NO OBSTANTE QUE DEJE EN CLARO LAS CONDICIONES ESPECIALES EN LAS QUE ME ENCUENTRO Y QUE ME IMPIDEN ACCESAR A LA INFORMACIÓN...”

CUARTO. Por auto emitido el día veinte de junio del presente año, se designó al comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por

presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; recaída a la solicitud de acceso con folio que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha siete de julio del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico de fecha siete de julio del presente, y por otra parte al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/28/2022 de fecha quince de julio del presente y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos, por lo tanto se tienen por presentado de manera oportuna el correo electrónico, el oficio y constancias adjuntas, remitidas por la recurrente y el sujeto obligado respectivamente; ahora bien del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió la intención que versó en reiterar la conducta; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de agosto del año en cita, se notificó a través del Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dos de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000096, en la cual petitionó, en modalidad electrónica:

“HOLA NUEVAMENTE, RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UTCE/SE/SO/001/2021 EN CONSECUENCIA DE QUE SE TRATA DE UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO Y DE VITAL TRASCENDENCIA PARA LA VIDA PÚBLICA Y QUE EN DOS SOLICITUDES PREVIAS NO LES HA DADO LA REGALADA GANA DE ESCANEAR, ME PERMITO REQUERIR LO SIGUIENTE PARA QUE LUEGO NO ME

**SALGAN CON QUE SON MUCHAS FOJAS. OJO, ADELANTO QUE LO QUIERO TODO
ESCANEADO A TRAVÉS DE LA PNT. SOY CIEGA, NO CAMINO, PESO 30 KG Y NO TENGO
DINERO.
ESCANEADO DE LAS FOJAS 301 A 350 DEL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021.”**

En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió contestación en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós a través de la cual puso a disposición del recurrente la información de su interés en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con la conducta de la autoridad, el día diecisiete de junio del presente año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA
MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD
JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU**

FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO,

SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

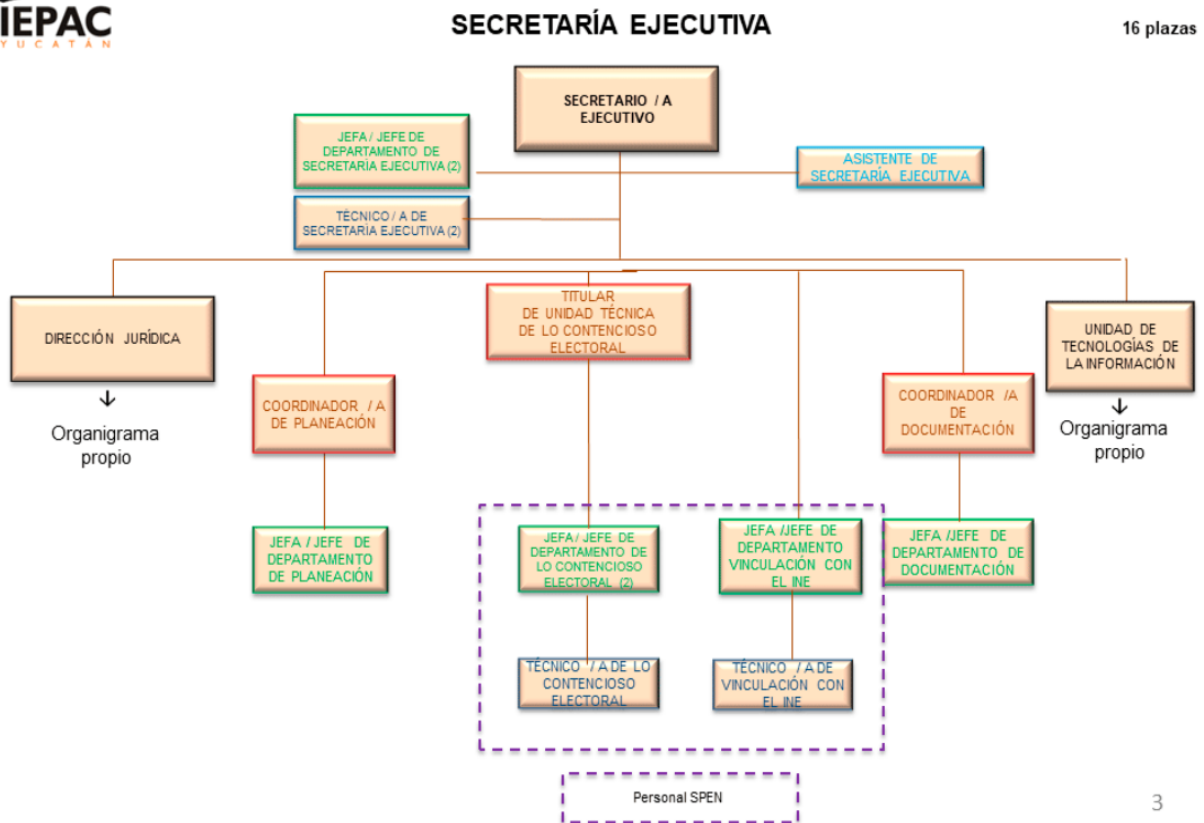
...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho

Instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2022



3

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo

General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a:

“HOLA NUEVAMENTE, RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UTCE/SE/SO/001/2021 EN CONSECUENCIA DE QUE SE TRATA DE UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO Y DE VITAL TRASCENDENCIA PARA LA VIDA PÚBLICA Y QUE EN DOS SOLICITUDES PREVIAS NO LES HA DADO LA REGALADA GANA DE ESCANEAR, ME PERMITO REQUERIR LO SIGUIENTE PARA QUE LUEGO NO ME SALGAN CON QUE SON MUCHAS FOJAS. OJO, ADELANTO QUE LO QUIERO TODO ESCANEADO A TRAVÉS DE LA PNT. SOY CIEGA, NO CAMINO, PESO 30 KG Y NO TENGO DINERO. ESCANEO DE LAS FOJAS 301 A 350 DEL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021.”

Se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586722000096.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien por **memorándum 022/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente:

“Por este conducto y en atención a las solicitudes de información con números de folios ...310586722000096...realizadas a través del oficio de fecha tres de junio de dos mil veintidós y recibidas en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la misma fecha, solicitudes que fueron acumuladas por la Unidad de Acceso a la Información Pública ya que de la lectura del formato el nombre del solicitante es el mismo; además se desprende de la lectura de la misma y que de manera secuenciada solicita de la foja 1 a la 730 del expediente UTCE/SE/SO/001/2021.

...me permito hacer de su conocimiento...le informo que...la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Unidad...encontrándose el expediente UTCE/SE/SO/001/2021, expediente al que, derivado de su naturaleza, y siendo que atendiendo al principio general del derecho

del debido proceso ya que se trata de diligencias, documentos y actuaciones realizadas durante la sustanciación de una investigación que forman parte del Procedimiento Ordinario Sancionador, que deben constar en el expediente solicitado en formato físico y no así en formato digital, ya que en todo momento que las partes o sus representantes tienen derecho a examinar, leer, copiar y pedir certificación de las mismas; por lo tanto, al encontrarse en una modalidad tradicional, es decir, los expedientes físicos se tendría que realizar el fotocopiado de las fojas que integran el expediente, y en dichas copias se procederá a la elaboración de una versión pública de la información requerida, toda vez que en ellos existen datos personales de carácter confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo en una primera instancia realizar el fotocopiado del expediente, sobre los cuales se realizará la debida protección de datos personales.

...

Dicho lo anterior, resulta factible, a medida de lo posible, poner a disposición del solicitante las copias simples de la versión pública del expediente que solicita, pues originalmente esa información se encuentra en papel, siendo que por la propia naturaleza en que se ubica no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia, en su caso, sólo procede la entrega en el estado en que se encuentra, en su versión pública, no obstante lo anterior, debido al volumen del documento que se tendría que fotocopiar para la realización de las versiones, se tendría que otorgar la contraprestación económica por el fotocopiado de los mismos, siendo este a costa del solicitante, con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del criterio 02/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copia simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

En relación a lo anterior, se manifiesta que del conteo de las fojas que integran el expediente consta de 365 (trescientas sesenta y cinco) fojas útiles escritas a ambas caras, siendo un total de 730 (setecientos treinta) hojas útiles, debiendo generar una versión pública.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se hace entrega de la resolución aprobada el seis de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número UTCE/SE/SO/001/2021, misma que contiene la determinación de la competencia, los antecedentes, considerandos, las conclusiones y los puntos resolutiveos en los que se resolvió el sobreseimiento:

<https://www.epac.mx/public/documentos-del-consejo-general/resoluciones/2021/resolucion-del-consejo-general-exp-utce-se-so-001-2021.pdf>.

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio número UAIP/28/2022 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, quien por **memorándum 046/2022 de fecha doce de julio de dos mil veintidós**, reiteró su respuesta inicial, toda vez que, manifestó *que el estado original en la que se encuentra el expediente solicitado es en formato físico y no en digital; por lo tanto, al encontrarse en una modalidad tradicional, el formato físico, es que se acordó la entrega del expediente solicitada en una modalidad diversa a la elegida por la solicitante, es decir, el fotocopiado de las fojas que integran el expediente, y en dichas copias se procederá a la elaboración de una versión pública de la información requerida, toda vez que en ellos, según informa el área responsable, existen en su caso datos personales de carácter confidencial.*

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **“Modalidad de entrega”**, señaló: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: *“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*, priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”*, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en

un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando de origen la tuvieran en esa modalidad, o bien cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Atendiendo lo anterior, a efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir en su respuesta, que derivado del volumen (730 hojas), ser el estado físico en que se encuentra la información, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual resultaba necesario realizar una versión pública, por lo que ponía a disposición del ciudadano en copias simples la versión pública del expediente UTCE/SE/SO/001/2021, previo el pago de los derechos correspondientes a la cantidad de \$2,726.40 M/N (son: dos mil setecientos veintiséis pesos, con 40 centavos, moneda nacional).

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en copias simples, en razón que la información petitionada se encuentra en formato físico y no en digital, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, generándose un costo por el procesamiento, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, **siendo que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública**, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos *“Modelos para testar documentos electrónicos”*; **por lo que, sólo procederá la entrega de la información, previo la elaboración de las versiones públicas**, previo al pago de los derechos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, de la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, en específico al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su **“TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO”**, no se advierte que tenga entre sus atribuciones la digitalización de los expedientes que se lleven mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, inclusive los elementos probatorios en su mayoría son documentales y las diligencias efectuadas se desahogan con la comparecencia de las partes levantándose un acta respectiva.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, únicamente señaló que derivado del volumen (730 hojas), ser el estado físico en que se encuentra la información, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual es necesario realizar una versión pública, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, al momento de la entrega de la información solicitada, en razón de contener datos de naturaleza personal, deberá suministrar también al hoy inconforme, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que en, su caso elimine, señalando los elementos a clasificarse; esto, atendiendo lo establecido en la Ley General de la Materia, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, a efectos que:

a) señale si existe la posibilidad que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas,

y **b)** Informe al Comité de Transparencia sobre las secciones que en su caso resulten clasificables, señalando los elementos a clasificar por corresponder a datos de naturaleza confidencial, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, y proceda a emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de los datos de naturaleza confidencial del **expediente UTCE/SE/SO/001/2021**, y ordene la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción;

II. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa;

III. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y

IV. Remita a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM